



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 20987 DE 2003
(29 JUL. 2003)

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por resolución 09633 del 8 de abril de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que las sociedades Compañía Nacional de Chocolates S.A. y Sucesores de José Jesús Restrepo y Cia. S.A. incumplieron los compromisos adquiridos en la resolución 24206 de 2000, ordenó la reanudación de la investigación, y ordenó hacer efectivas unas pólizas de cumplimiento.

SEGUNDO: Que los doctores Alfonso Miranda, apoderado de Compañía Nacional de Chocolates S.A.; Juan Carlos Rocha, apoderado de Sucesores de José Jesús Restrepo y Cia. S.A.; Juan Fernando Gaviria, apoderado de la Compañía Suramericana de Seguros S.A.; y Diego Mauricio Neira, apoderado de Seguros Bolívar S.A., presentaron dentro del término legal y en escritos separados, recurso de reposición contra la resolución 09633 del 8 de abril de 2003.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del código contencioso administrativo, se resolverán los aspectos señalados y los que surgieren con ocasión del recurso, de la siguiente manera:

Violación al debido proceso

Los recurrentes manifiestan, entre otros argumentos, que la resolución impugnada viola el derecho al debido proceso, toda vez que ésta fue expedida sin audiencia de las sociedades involucradas, quienes no tuvieron oportunidad previa para rendir explicaciones frente a las razones por las cuales la Superintendencia considera que existió incumplimiento.

En este sentido, encuentra el Despacho, que tal como fue expuesto por los recurrentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en todo tipo de actuaciones, judiciales o administrativas, debe darse aplicación al debido proceso.

Sobre el particular ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite”¹.

En el caso que nos ocupa, si bien no existe un procedimiento que guíe el trámite que debe seguir la administración frente a un posible incumplimiento de las garantías ofrecidas como presupuesto para la terminación de una investigación, incumplimiento que de producirse trae consigo ciertas consecuencias que afectan tanto a las sociedades involucradas como a terceros, no debe pasarse por alto que en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, se dispuso en su último inciso que “[e]n lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo”.

La remisión arriba transcrita, nos conduce a los artículos 28 y 35 del código contencioso administrativo, los cuales prevén que “[c]uando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma”, y que “[h]abiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”.

Como quiera que estas normas han contemplado que previa a la adopción de una decisión, cualquiera sea ésta, debe darse a los interesados la oportunidad de hacer valer sus razones, para que luego de ello, sea la administración quien resuelva con la comunidad de elementos obtenidos con ocasión de dicha intervención el sentido de su decisión, el Despacho encuentra que al haberse omitido su observancia, se estaría incurriendo en violación del debido proceso, toda vez que como lo expresara el Honorable Consejo de Estado, “[l]a notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos”².

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que al declarar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la resolución de aceptación de garantías, la Superintendencia no otorgó a las sociedades involucradas la oportunidad previa de expresar sus opiniones y presentar las pruebas que consideraran pertinentes frente al presunto incumplimiento, este Despacho encuentra ajustado a derecho el argumento esgrimido por los recurrentes en lo referente a la necesidad de adoptar decisiones, previa oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones, por lo cual procederá a revocar la resolución objeto de impugnación.

Así las cosas y dada la decisión de revocatoria atrás expresada, por las razones expuestas en el presente considerando, el Despacho considera innecesario entrar a pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados.

CUARTO: Que en atención a la revocatoria a que se hecho referencia, se instruirá a la Delegatura de Promoción de la Competencia, en el sentido de ordenar correr traslado a las sociedades

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 1997.

² Consejo de Estado. Radicación número: 14821 de 1998.

Notificar

Doctor:
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
C.C. No. 19.489.933
Apoderado
Compañía Nacional de Chocolates S.A.
Nit: 811.036.030-9
Diagonal 68 No. 11A - 38
Ciudad

Doctor:
JUAN CARLOS ROCHA
C.C. 80.408.486 Usaquen
Apoderado
Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía S.A. - Casa Luker S.A.
Nit: 890.800.718-1
Carrera 9 No. 74 - 08 Of. 305
Ciudad

Doctor
JUAN FERNANDO GAVIRIA
C.C. 71.735.661 Medellín
Apoderado
Suramericana de Seguros S.A.
Nit: 890.903.407-9
Carrera 64 B No. 49 A - 30
Medellín

Doctor
DIEGO MAURICIO NEIRA
C.C. 19.223.513
Representante Legal
Seguros Bolívar S.A.
Nit: 860.002.180-7
Carrera 10 No. 16 - 39
Ciudad